



SENTENCIA N° 26/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de mayo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la **magistrada Dra. Liliana Deiub y los magistrados Dr. Andrés Repetto y Dr. Nazareno Eulogio**, presididos por el nombrado en último término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 47.322/2023 "VALENZUELA, CRISTIAN SEGUNDO S/RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO, LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO"**, seguido contra el imputado Cristian Segundo Valenzuela, DNI ..., con domicilio en calle, casa ..., del B°, de la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. de Neuquén, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: la Dra. Inés Gerez, por parte del Ministerio Público Fiscal; y la Dra. María Eugenia Mignon como Defensora del imputado Cristian Segundo Valenzuela.

ANTECEDENTES:

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 14-11-2025, el Tribunal Unipersonal de Juicio, integrado por el Dr. Ignacio Pombo, resolvió, en lo



que aquí interesa, lo siguiente: "I) ABSOLVER a Cristian Segundo Valenzuela, DNI ..., con relación al hecho que habría ocurrido entre el 4 de marzo y el 11 de julio de 2023 y que se calificó en la acusación como desobediencia a una orden judicial en carácter de delito continuado (artículo 239 del Código Penal); por no haberse acreditado más allá de toda duda razonable (artículo 8 del Código Procesal Penal). II) DECLARAR a Cristian Segundo Valenzuela, DNI ..., AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de violación de domicilio, daño, lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia contra la mujer, todos ellos en concurso real y que a su vez concurren idealmente con el delito de desobediencia a una orden judicial, con relación al hecho ocurrido el 13 de julio de 2023 en perjuicio de F. C. (artículos 45, 54, 55, 89, 92, en función del artículo 80 incisos 1 y 11, 150, 183 y 239 del Código Penal)..."

II.- En fecha 17-12-2025, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve lo siguiente: "I) IMPONER a Cristian Segundo Valenzuela, DNI ..., de las demás circunstancias personales obrantes en el legajo, LA PENA DE UN AÑO Y UN MES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo por los delitos de violación de



domicilio, daño, lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia contra la mujer, todos ellos en concurso real y que a su vez concurren idealmente con el delito de desobediencia a una orden judicial, con relación a los hechos ocurridos el 13 de julio de 2023 en perjuicio de F. C. (artículos 45, 54, 55, 89, 92, en función del artículo 80 incisos 1 y 11, 150, 183 y 239 del Código Penal). Con las costas del proceso -Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal-. II) REVOCAR LA CONDICIONALIDAD de la condena impuesta en el legajo MPFJU 33.692/20, UNIFICAR AMBAS PENAS y en definitiva imponer a Cristian Segundo Valenzuela, DNI ..., la pena única de TRES AÑOS y DIEZ MESES DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal; comprensiva de la dictada en el punto primero y de la pena de tres años de prisión de ejecución condicional dictada en el mencionado legajo MPFJU 33.692/20 (de fecha 4 de abril de 2022, por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y con exceso en la legítima defensa y en calidad de coautor)..."

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), solo contra esta última sentencia.

Que así las cosas, el pasado día 06-05-2026 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de la sentencia de pena, y se trabó la controversia con la contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la defensa técnica del imputado, representada por la Dra. María Eugenia Mignon, quien señaló que sostenía la impugnación que fuera presentada por los anteriores defensores del imputado, los Dres. Facundo Trova y Laura Plaza, contra la sentencia de pena dictada en este legajo, en donde se condenó al imputado a la pena de un año y un mes de prisión efectiva, se revocó la condicionalidad de una pena de tres años que poseía Valenzuela, y se dictó, en consecuencia, la pena única de tres años y diez meses de prisión de cumplimiento efectivo.

En cuanto a los motivos de agravio, dijo que eran tres. El **primer agravio,** se dirigía, dijo, a

marcar una vulneración en el el derecho de defensa, al fijarse una pena única sin dársele a la defensa un debido traslado. No se le dio el espacio para que pudiera plantear atenuantes y criticar los agravantes de la unificación. De esta manera, dijo, se violentó el principio acusatorio.

Explicó que la defensa anterior sostuvo que el tribunal unipersonal que estaba juzgando el último hecho, no tenía competencia para dictar una pena mayor de tres años. Por lo tanto, la unificación de tres años y diez meses violaba la competencia del tribunal unipersonal fijada por el art. 34 del CPP.

De esta manera, sostuvo, si bien la fiscalía en su alegato pidió la revocación de la condena condicional firme, y la unificación de las condenas a través de la suma aritmética de las penas, la defensa se opuso alegando la incompetencia del tribunal.

El juez resolvió unificar sin dar a la defensa la posibilidad o el espacio para plantear atenuantes y agravantes en relación a la unificación.

El **segundo agravio**, dijo, es el relativo a la incompetencia del Dr. Pombo para realizar la unificación. Se planteó, en el alegato de clausura del juicio, que el magistrado Pombo era incompetente para

realizar esa unificación, y el juez, en la sentencia, sostiene su resolución de unificación en un fallo del Tribunal de Impugnación, el precedente "Cea", sentencia 73-2022. De dicho precedente se desprendería que los tribunales, cuando están ante una sentencia condicional firme, y condenan por un nuevo delito, deben, de oficio, revocar la condicionalidad y unificar.

Sin embargo, dijo, ese precedente no puede ser aplicable a este caso. Porque en el caso "Cea" el tribunal interviniente era un tribunal colegiado, por lo cual tenía competencia para imponer una pena mayor a tres años de prisión. Cuando en este caso se trataba de un tribunal unipersonal.

Como **tercer agravio**, dijo que hubo una errónea valoración de circunstancias agravantes y atenuantes.

Dijo que la escala en la que debía moverse el tribunal iba desde los seis meses como mínimo, a la pena de un año y tres meses como máximo, porque era la pena que había solicitado la fiscalía. El tribunal termina imponiendo la pena de un año y un mes. Para alejarse tanto del mínimo, manifestó, debió valorar erróneamente las



atenuantes planteadas por la defensa, y la agravante extensión del daño, que solicitó la fiscalía.

El tribunal no valoró adecuadamente las atenuantes que había planteado la defensa, que eran básicamente las circunstancias personales del Sr. Cristian Valenzuela, en tanto era una persona joven, padre de una niña, y que estaba inmerso en una situación de consumo problemático que estaba acreditada. Respecto de estas condiciones personales, el juez las valora, pero, según dice, en menor medida, porque la defensa no habría hecho un mayor esfuerzo para su acreditación.

Sin embargo, en la misma sentencia, el juez Pombo dice que estas circunstancias personales habían sido acreditadas tanto por la víctima como por la hermana del imputado en el juicio de responsabilidad, la Sra. C. J. M..

Este fue el único atenuante que tomó en cuenta, pero lo tomó muy en menor medida, y desechó de plano los atenuantes planteados por los Dres. Trova y Plaza, que tenían que ver con que había violencia y conflictividad mutua -lo cual se había acreditado en juicio-, y que había consumo de cocaína, lo cual era un problema de salud grave. Tampoco valoró el juez la

situación carcelaria como un atenuante, ya que dicha situación se contrapone con el fin resocializador de la pena.

Solicitó, en consecuencia, que se anule el punto referido a la unificación de pena, por falta de competencia del tribunal unipersonal que la realizó, y por violación a las reglas del contradictorio.

Asimismo solicitó que se reevalúen las atenuantes del caso, conforme los arts. 40 y 41 del CP, y se le imponga al imputado el mínimo legal, que es la pena de 6 meses para los delitos que se le imputaron, siendo este el mínimo mayor del concurso de delitos. Dijo que, a dichos efectos, deben priorizarse medidas de salud, y que la pena no es la principal solución para un caso de violencia de género.

B.- A continuación tomó la palabra la Sra. Fiscal del Caso, Dra. Inés Gerez, quien solicitó que sea rechazado el planteo efectuado por la defensa.

Existen, dijo, dos cuestiones concretas planteadas por la defensa, una relativa al mérito efectuado por el Dr. Pombo de los agravantes y los atenuantes, y otra referida al sistema de unificación de las condenas.



En cuanto a la crítica que hace la defensa a la valoración de los agravantes y los atenuantes, el Dr. Pombo dio acabada justificación de por qué tomaba en cuenta ciertas agravantes y atenuantes, y por qué desechara otras que habían sido requeridos tanto por el MPF como por la defensa.

Concretamente, en cuanto a los agravantes que tuvo en cuenta el juez a los fines de establecer la condena de un año y un mes de prisión, refirió que por un lado, tenía por acreditada la agravante de los antecedentes condenatorios que ostentaba el imputado, y, por otro lado, la pluralidad de actos lesivos y de bienes jurídicos tutelados que habían sido afectados con este nuevo delito.

Luego, el juez rechazó pedidos de agravantes que habían sido invocados por el MPF, e impuso una condena notablemente inferior a la que requería la fiscalía.

Por otro lado, también justificó acabadamente cuáles eran los atenuantes que iba a tener en cuenta. Concretamente, aceptó el atenuante que se relacionaba con la juventud del imputado, pero descartó valorar como atenuante la relación violenta que existía entre la pareja. También desechó el argumento relacionado

con la crisis carcelaria, tal como había sido planteado por la defensa.

El juez, en ese punto, dio motivos, fundó concretamente por qué tenía en cuenta cada circunstancia e impuso una condena de un año y un mes de prisión. La crítica de la defensa debe de rechazarse, dijo, porque no existen defectos formales o sustanciales que se verifiquen en la sentencia. El juez expuso un razonamiento lógico y llegó a una conclusión acabada, dando cuenta de por qué aceptaba y por qué rechazaba los atenuantes que la defensa propuso.

En cuanto a la unificación de la condena, dijo que no se llega a ver cuál sería el agravio de que el juez Pombo haya unificado esas condenas. Esas condenas, dijo, debían ser unificadas. Existía una condena previa de la cual todavía no había transcurrido el plazo de cumplimiento, recayó una nueva sentencia condenatoria, por lo tanto, el último juez era el que tenía que unificar, y así lo hizo el juez Pombo, haciéndose eco de la sentencia del Tribunal de Impugnación Nro. 73/2022.

En cuanto al planteo de que el Dr. Pombo era incompetente para unificar, dijo que cabe aclarar que no existen tribunales de unificación de condenas en el



Código Procedimiento Neuquino. El tribunal que dicta la última condena, a raíz de este antecedente del Tribunal de Impugnación, es quien debe unificar.

El juez unificó utilizando un método compositivo, y así arribó a una pena única de tres años y diez meses de prisión, dando debidos fundamentos de por qué arribaba a ese monto de pena. La unificación, dijo, era inevitable.

Si no lo hubiese hecho el juez Pombo, la tarea hubiera recaído en el juez de ejecución, que también es un tribunal unipersonal. No debe conformarse, dijo, un tribunal colegiado para imponer una pena mayor a tres años. Tampoco podría pretenderse que para juzgar un delito que debe juzgarse ante un tribunal unipersonal, se solicite un tribunal colegiado, violando el art. 34 del CPP, a los fines de unificar las penas ante ese tribunal. Que tal proceder sería irrazonable.

Volviendo al análisis del caso, dijo que el juez Pombo dio razones de por qué debía revocar la pena de ejecución condicional, y por qué era competente para aplicar una pena única. También dio fundamentos en cuanto al método que utilizaba, que era el método compositivo, porque era el que más se ajustaba al caso concreto.



Culminó su alocución solicitando que se rechace la impugnación de la defensa, ya que la sentencia no posee ningún viso de arbitrariedad.

C.- Luego se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la parte acusadora, manifestando la Dra. Mignon que la defensa se vio agraviada porque su ofrecimiento de prueba, y la litigación en la audiencia, estaban abocados al hecho concreto que se discutía en ese juicio, y no a una unificación de pena.

D.- A continuación los jueces de esta Sala del Tribunal de Impugnación solicitaron precisiones a las partes -art. 245 del CPP-.

Al consultársele a la defensa sobre su petición en concreto en cuanto a la unificación, dijo pretendía que esta Sala revoque la decisión del juez Pombo, asuma competencia positiva, y unifique las penas en el monto de tres años de prisión efectiva. Solicitó que se realice esta unificación teniendo en miras la resocialización del condenado, el principio de progresividad de la pena, y, además, teniendo en cuenta que una pena de tres años efectiva le permitiría a su



representado acceder a beneficios que prevé la ley de ejecución penal.

Cedida la palabra a la fiscalía, para que conteste esta cuestión, dijo la fiscal que sostenía el rechazo del planteo de la defensa. Que de asumir competencia positiva esta Sala, se estaría en la misma situación en la que estuvo el juez Pombo. Por último, manifestó que unificar en el monto de tres años de prisión de cumplimiento efectivo sería imposible, puesto que dicha unificación no tendría en cuenta el segundo delito que cometió Valenzuela.

A continuación se le pidió precisiones a la defensa en cuanto a la pretendida afectación del contradictorio. Se le consultó por esta Sala en qué consistía esa afectación, ya que en el caso las partes habían convenido probatoriamente que el imputado contaba con un antecedente condenatorio, y el juez, antes de resolver, le había dado la palabra para que se expresen específicamente sobre ese punto.

A ello la defensa dijo que la violación al contradictorio se configuraría toda vez que cuando se plantearon atenuantes y se criticaron agravantes, se lo hizo pensando que se estaba litigando solo la pena por el

hecho juzgado. Pero no dio la oportunidad el juez para que la defensa se exprese en cuanto a circunstancias atenuantes a tener en consideración para la unificación.

Manifestó, por último, que como defensa, recién ante esta Sala pudieron esgrimir planteos que guardan relación con la unificación. Agregó que la condena condicional ya tiene prevista una consecuencia cuando se comete un nuevo delito. Que el Dr. Pombo tomó como una agravante esta circunstancia, cuando en realidad el nuevo delito implicó la revocación de la condena condicional y la imposición de una pena efectiva.

E.- Acto seguido los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, luego la Jueza Dra. LILIANA DEIUB y, finalmente, el Juez Dr. ANDRÉS REPETTO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde**

adoptar?, y, por último, III.- ¿Quién debe afrontar las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, imponiéndosele una pena de prisión efectiva al imputado por el hecho que fuera declarado penalmente responsable en este legajo -además de que, luego de ello, se unifica dicha pena con una impuesta con anterioridad- (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravio planteados por las partes. Así se sostuvo que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...¹".

¹ Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que el hecho materia de acusación, y por el que fuera declarado penalmente responsable el Sr. Cristian Segundo Valenzuela, es el siguiente: "Se le imputa a Cristian Segundo Valenzuela, que el día 13 de julio de 2023, a las 13:00 horas aproximadamente, en el domicilio sito en, casa ... del B° ... de San Martín de los Andes, agredió físicamente a su ex pareja F. P. C., provocándole excoriaciones cortantes superficiales en región periorbitaria izquierda y región lateral del cuello izquierdo y herida en paladar. El día y a la hora indicada, el imputado golpeó insistentemente la puerta de la vivienda



donde se encontraba la víctima; manifestándole ésta que se fuera que llamaría la policía. Sin hacerle caso, Valenzuela siguió arremetiendo contra la puerta hasta que la rompió, ingresó a la casa y comenzó a propinarle golpes de puño en el rostro y a tomarla del cuello hasta que ésta cayó al suelo, donde el imputado le propinó patadas en todo el cuerpo. Tras la golpiza, C. quedó tendida en el suelo, y Valenzuela tomó a su hija T., le dio un beso y se fue. Como pudo, C. se levantó, se encerró con su hija en el baño, y llamó a la policía. De esta manera, el imputado desobedeció nuevamente las medidas cautelares que habían sido dispuestas en el Expte. 66351/2022 „C., S. P. c/ VALENZUELA s/Situación Ley 2785“, el 16 de enero de 2023 y renovadas el 2/03/2023 y modificadas el 6/03/2023, por la titular del Juzgado de Familia de Junín de los Andes, medidas que se encontraban vigentes y debidamente notificadas y mediante las cuales (en lo concerniente a la víctima) se le prohibía al nombrado por el término de 6 meses, acercarse en un radio de 300 metros de la misma como así también realizar actos de perturbación, intimidación y/o violencia respecto de F. C.”.



La calificación legal propuesta por la fiscalía, y receptada por el juez, fue la siguiente: violación de domicilio, daño, lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia contra la mujer, todos ellos en concurso real, todo lo cual en concurso ideal con el delito de desobediencia a una orden judicial -arts. 45, 54, 55, 89, 92, en función del artículo 80 incisos 1 y 11, 150, 183 y 239 del CP-.

Como antes se referenció, la pena impuesta a Valenzuela, en virtud de dichos hechos y de la calificación legal adoptada, fue de un (1) año y un (1) mes de prisión de cumplimiento efectivo, con más las costas del proceso. A su vez se revocó la condicionalidad de una pena impuesta con anterioridad en el Leg. 33.692-2020, -pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional-, y se unificó con la dictada en el marco de este legajo, en la pena única de tres (3) años y diez (10) meses de prisión, de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales y las costas del proceso.

En cuanto a los motivos de agravio expuestos por la defensa, el primero de ellos estuvo dirigido a marcar un supuesto de vulneración del derecho de defensa en el curso de la audiencia de pena; el segundo, estuvo destinado a resaltar la incompetencia del juez para realizar el proceso de

unificación de penas; y, el tercero, estuvo orientado a mostrar la arbitrariedad de la sentencia de pena, por haber incurrido, el juez, en una errónea valoración de circunstancias atenuantes y agravantes.

La propuesta de la defensa, en caso de hacerse lugar a los agravios expuestos, fue que se revoque la sentencia, en cuanto a la pena fijada para el hecho juzgado en este legajo, y que, asumiendo competencia positiva, se le imponga el mínimo legal -6 meses de prisión-. A continuación, solicitó que esta Sala del Tribunal de Impugnación unifique dicha pena con la anteriormente impuesta, en la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo.

Pasaré ahora a analizar en forma particular cada uno de los agravios explicitados por la defensa, adelantando ya que, de su análisis pormenorizado, puedo concluir que los mismos no se constatan en el presente caso. Por lo cual habré de proponer al pleno, al finalizar mi intervención en esta cuestión, el rechazo de la impugnación, y, por ende, la confirmación de la sentencia en análisis.

1) Vulneración del derecho de defensa.-

La crítica de la defensa se centra en mostrar una afectación del derecho de defensa en el proceder del juez. Desde su punto de vista, la defensa no tuvo oportunidad de



plantear atenuantes ni criticar agravantes en el proceso de unificación, porque el juez "no le dio traslado" sobre este aspecto. Amplió su argumentación diciendo que, ante el pedido de la fiscalía de que se revoque la condicionalidad de la pena anteriormente dictada, y la unificación con la de este legajo, la defensa técnica que participó en el juicio se opuso planteando la incompetencia del juez. Y que el juez habría unificado las penas sin dar a la defensa posibilidad alguna de realizar planteos sobre atenuantes o agravantes en el proceso de unificación.

Del simple visado de la sentencia, y de la videograbación del juicio, puede afirmarse que el agravio anunciado por la defensa no se constata en absoluto. En primer término, porque el juez le dio oportunidad a la defensa para que se exprese sobre todos los planteos de la fiscalía (entre los cuales se encontraba la unificación de las penas). En segundo lugar, porque la defensa técnica actuante en el juicio, lejos de verse sorprendida por el planteo de la fiscalía sobre la unificación de penas, hizo planteos principales y subsidiarios relacionados a dicha unificación.

No solo el Dr. Facundo Trova al tomar la palabra solicitó se utilice el método compositivo en el proceso de la unificación -como contraposición al método

aritmético propuesto por la fiscalía-, sino que la Dra. Laura Plaza, al tomar la palabra, dijo expresamente que: "esta defensa sostiene, en primer lugar, que la composición no debe hacerse en esta instancia, máxime aun entendiendo que la fiscalía ha peticionado una pena que supera los tres años, y entendemos que en este caso hay un juez unipersonal, con las limitaciones que indica el art. 34 del CPP, por lo cual entendemos también que, en caso de que SS. haga lugar y entienda que es la instancia para la unificación de pena, no debe superar el monto de los tres años, y además, también, debe hacerse por composición y no por suma aritmética...²".

Como se advierte, la defensa tuvo oportunidad de explayarse sobre el punto y así lo hizo.

Lo dicho hasta aquí alcanza para rechazar el planteo de la defensa. Pero no puede pasarse por alto una cuestión que ha quedado evidenciada en el curso de la audiencia ante esta Sala: la impugnante dijo que la petición de la fiscalía sorprendió a la defensa anterior, y no pudo producir prueba para acreditar circunstancias atenuantes en el proceso de unificación de penas. Más allá de la discusión sobre si es factible producir prueba o no en ese proceso, como

² Cfr. Videgrabación del Juicio de Pena, 11-12-2025, 10.26.28 a 10.27.13 hs.



si estuviese desmembrado del juicio de determinación de pena; lo cierto es que ante esta Sala se peticiona que se asuma competencia positiva -y sin producir prueba- se realice una nueva unificación. El agravio, entonces, aparece como una mera disconformidad con la sentencia anterior, más que una vulneración del derecho de defensa.

El agravio de la defensa, por los motivos expuestos, debe ser rechazado.

2) Incompetencia del Tribunal Unipersonal para unificar las penas.-

La defensa aquí sostuvo el planteo de incompetencia del juez de juicio para realizar la unificación de las penas (la correspondiente a este legajo, con la que surgía de una convención probatoria de las partes, según sentencia firme dictada en el Leg. 33.692-2020).

Si bien la defensa reconoció que el juez se apoyó en un precedente de este Tribunal de Impugnación -SD.73-2022, "Cea, Ernesto Omar s/Abuso sexual agravado por la edad de la víctima", Leg. 37.104-2021-, a los fines de unificar las penas, dijo que los casos no son asimilables. Que en el precedente citado se trataba de un tribunal colegiado, y que aquí se trata de un juez unipersonal, y que este último no podía unificar las penas en una pena única que sobrepase la

competencia asignada por la ley procesal -art. 34 del CPP-. O sea, que el juez Pombo era incompetente para fijar una condena por sobre los tres años de prisión.

Si bien es cierto que en el precedente "Cea" el tribunal que debió realizar la unificación de penas era colegiado, y que en este caso se trata de un juez unipersonal, la regla que se desprende del fallo citado no varía: ni las partes, ni los jueces, pueden obviar la ley.

El art. 58 del CP tiene como fin que ninguna persona cumpla con dos penas en simultáneo. Fija la regla de la pena única, desprendiéndose de su articulado -aunque con defectuosa redacción- dos supuestos diferentes (en la práctica pueden darse tres). El que nos ocupa, el de unificación de penas, se encuentra comprendido en la primera oración del art. 58 del CP. O sea, cuando una persona es condenada por un hecho posterior, y posea una condena firme por un hecho anterior.

El proceso de unificación de penas no es disponible por las partes, y menos aún puede ser obviado por los jueces. La ley de fondo obliga al tribunal que dicta la segunda condena a unificar la pena impuesta en ese momento, con la anteriormente fijada.

Que el Código Procesal Penal de Neuquén prevea distintas competencias a los fines de juzgar delitos



según la pena pretendida por las partes acusadoras (hasta tres años de prisión, Tribunal Unipersonal; más de tres y hasta quince años de prisión, Tribunal Colegiado; más de quince años de prisión, Jurado Popular), no se contrapone con la manda del art. 58 del CP, la cual garantiza que en todo el territorio nacional -más allá de las diferentes jurisdicciones y competencias- no existan múltiples penas que recaigan en un mismo sujeto.

El juez que unifica las penas no está juzgando nuevamente aquel hecho (por el cual no tiene competencia), sino que está unificando las penas impuestas (por tribunales competentes) a los fines de respetar la regla que rige la materia, en cuanto a que cada persona solo puede cumplir con una sola pena.

En el presente caso, además, rige la regla establecida por el art. 27 del CP, toda vez que Valenzuela contaba en su haber con una pena de ejecución condicional, sobre la cual las partes habían realizado una convención probatoria.

El art. 27 del CP expresamente establece que: "La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito.

Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas³". Remitiéndose al art. 58 del CP, que ya ha sido analizado.

Por los motivos dados, el planteo de incompetencia debe ser desestimado.

3) Arbitrariedad de sentencia por errónea valoración de la prueba.-

Aquí la defensa argumentó que el juez valoró erróneamente las circunstancias atenuantes y agravantes que quedaron demostradas en el caso. Que de su adecuada ponderación no se hubiese podido superar el piso del concurso de delitos. Si bien no hizo una crítica concreta a la ponderación de las agravantes⁴, sí referenció las siguientes manifestaciones sobre las atenuantes aceptadas y las atenuantes rechazadas por el juez.

a) Se agravó de que el juez haya considerado como atenuantes ciertas circunstancias personales de Valenzuela -persona joven, padre de una niña, inmerso en una

³El subrayado me pertenece.

⁴ El juez ponderó dos: la existencia de antecedentes condenatorios previos; y la pluralidad de actos lesivos y de bienes jurídicos tutelados.

situación de consumo problemático de sustancias-, pero que las haya considerado "en menor medida", porque la defensa no habría realizado un mayor esfuerzo en su acreditación. Cuando, dijo, el propio juez las tuvo por acreditadas según testigos que declararon en el juicio de responsabilidad.

b) Se quejó, además, de que no haya tomado en consideración las atenuantes de "violencia y conflictividad mutua" entre el imputado y la víctima.

c) Por último, se agravió de que no se haya considerado la situación carcelaria como atenuante, ya que ello impacta en el fin resocializador de la pena.

A continuación responderé cada planteo en forma particularizada.

a) Lejos de poder catalogarse como arbitraria, la decisión del juez fue sumamente fundada. Cabe recordar que en el juicio de determinación de pena, la defensa no produjo prueba, y alegó una serie de circunstancias a favor de Valenzuela tomando en consideración lo declarado por los testigos del juicio de responsabilidad.

El juez tuvo por probadas ciertas circunstancias personales, pero al no acreditarse en la etapa de mensuración "el impacto" que tales circunstancias tendrían en la mensuración, les adjudicó un peso menor.

No luce irrazonable esta ponderación, porque era trabajo de la defensa, si pretendía un impacto de mayor intensidad en la cuantificación de la pena, acreditar cómo el consumo de estupefacientes afectaba la vida de Valenzuela, cómo la aplicación de una pena por sobre el mínimo afectaba su desarrollo personal siendo una persona joven, o cómo ello afectaría su arraigo en la ciudad y la crianza de su hija.

Esa tarea fue omitida, y se insiste en esta instancia pretendiendo una ponderación de mayor peso, sobre circunstancias que no fueron debidamente trabajadas desde el marco probatorio (no se exploró la posibilidad de presentar alguna pericia médica o psicológica, un informe socioambiental, ni ningún otro elemento que aporte información sobre la entidad de esas circunstancias y las consecuencias sobre el desarrollo personal del imputado).

Con lo cual, el juez lejos de invalidar las circunstancias ya acreditadas, las tomó en consideración, pero en su justa medida⁵.

b) La queja expuesta en este apartado resulta ser una mera disconformidad con lo resuelto por el juez. Tal es así que la defensa no se ha preocupado ni de recrear el fundamento del juez, aunque más no sea, para criticarlo.

⁵Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 11-12.

Intentar sumar como circunstancia atenuante la conflictividad de pareja entre el imputado y la víctima, cuando lo que se le achacó al Sr. Valenzuela es haber golpeado salvajemente en el rostro y en el resto del cuerpo a la víctima -además de la violación del domicilio donde residía, el daño a su propiedad, y la desobediencia a una orden judicial que el impedía a él acercarse a la víctima y agredirla-, aparece como una crítica descontextualizada, y hasta ilógica.

Como bien afirma el juez, el caso queda comprendido dentro de un contexto de violencia de género⁶, en donde el agresor era el Sr. Valenzuela, y la víctima era la Sra. C..

c) En cuanto a la "crisis carcelaria" la defensa vuelve a presentar solo un título, pero no desarrolla un agravio en sí, y menos aún recrea los fundamentos del juez. El juez ponderó que, así como fue planteado, la crisis carcelaria que atraviesa la provincia, y la necesidad de tratamiento para la adicción del imputado, son cuestiones que deben trabajarse durante la ejecución de la

⁶Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 32.

pena, para que la misma cumpla con sus fines constitucionales; pero que no resultarían ser pautas de mensuración de la pena.

El razonamiento del juez quedó explicitado, luce válido tanto desde el punto de vista legal como constitucional, y no habiendo crítica suficiente de la impugnante, corresponde que sea confirmado.

Llegado a este punto, se advierte que la pena impuesta por los hechos cometidos en este legajo -un año y un mes de prisión de cumplimiento efectivo-, es una pena justa, y ha sido debidamente justificada a través de un razonamiento claro y detallado, que hizo referencia, a su vez, a la prueba producida en ambas fases del juicio.

El paso posterior que ha hecho el juez, esto es, la revocación de la condena condicional anteriormente dictada en otro legajo -tres años de prisión de ejecución condicional-, y su unificación con la pena impuesta por los hechos de este legajo (a través del método compositivo), era lo que necesariamente debía realizar. Ese proceso, que tuvo como conclusión la unificación de las penas mencionadas en la suma de tres años y diez meses de prisión efectiva, no tuvo una crítica certera por parte de la defensa.

Nótese que si bien se agraviaba de una afectación del derecho de defensa por no haber podido argumentar factores de ponderación en este proceso de unificación, al solicitársele a esta Sala que asuma competencia positiva, nada dijo en dicho sentido.

Por lo tanto, habiendo finalizado el análisis de cada uno de los agravios manifestados por la defensa, propongo se rechace su recurso, debiendo confirmarse en todos sus términos la sentencia de determinación de pena dictada en el marco de este legajo, la cual incluye, claro está, la unificación de las penas que recayeron sobre el Sr. Valenzuela. Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:
Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó:
Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Juez Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Dr. Juez NAZARENO EULOGIO, dijo: A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. Así, de la simple lectura de nuestro



ordenamiento procesal (arts. 268 y 270 del CPP), surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, se menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

No existe causal, en el presente caso, que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se argumenta en contrario que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, desde mi punto de vista, tal postura no tiene un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.



Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general. En consecuencia, propongo al pleno imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, manifestó:

Disiento respetuosamente con el colega preopinante, y postulo que debe eximirse de las costas al imputado a fin de no afectar su derecho a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.), entendiendo que la decisión sobre costas en este legajo deviene inescindible de la garantía de defensa en juicio.

Por otro lado, no puede soslayarse que este Tribunal de Impugnación desde el año 2014 en su integración original ha sostenido durante más de una década que la revisión integral de la sentencia de condena es una garantía operativa, por lo que imponer costas al imputado vencido cuando este ha articulado una pretensión revisora funcionaría como una barrera económica que impediría el acceso a la última instancia jurisdiccional ordinaria de la provincia.

Por ello, el ejercicio del derecho a recurrir constituye per se una 'razón fundada' que desplaza el criterio objetivo de la derrota procesal, en orden a lo dispuesto por el Art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, expresó:

Debiendo dirimir sobre la imposición de costas, considero que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen



apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.

Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.

Recientemente el máximo Tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso que: *"...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En*

*efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido..." (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).*

Siendo ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia al imputado vencido.

Tal es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida



por la defensa del Sr. Cristian Segundo Valenzuela, DNI ... - arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP-.

II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO CRISTIAN SEGUNDO VALENZUELA, DNI ... , por no constatarse los agravios manifestados, por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2025, COMO ASÍ TAMBIÉN LA UNIFICACIÓN DE PENAS REALIZADA EN EL MISMO ACTO.

III.- Por mayoría, imponer las costas al imputado, por el trámite de esta impugnación ordinaria - Art. 268 y 270 del CPP-.

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por: DEIUB Liliana Beatriz
Firmado digitalmente por: REPETTO Andrés